

**REGLAMENTO DE INSPECCION, RECONOCIMIENTO Y
EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE SEGURIDAD MARITIMA
A BUQUES DE REGISTRO HONDUREÑO
(Acuerdo N° 000836-B de 08/11/1995)**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. - La Dirección General de la Marina Mercante supervisará que todo buque registrado en la República de Honduras, esté o no clasificado, sea seguro y esté apto para la navegación. Asimismo toda embarcación deberá estar provista como mínimo, con los equipos necesarios de acuerdo con los requerimientos de las convenciones internacionales en vigor, y de las cuales el Estado de Honduras es signatario, tomando en cuenta el tipo, edad del buque y la naturaleza de los viajes. Los inspectores nombrados o las organizaciones reconocidas por la Dirección General de la Marina Mercante, para las inspecciones y reconocimientos de los buques deberán aplicar estrictamente las disposiciones de la Ley de la Marina Mercante y de los Convenios Internacionales que el Gobierno de Honduras es signatario.

Artículo 2. - Las condiciones de navegabilidad del buque y su equipo reglamentario deberán ser mantenidas conforme a lo prescrito en la Ley y en los convenios aplicables. Si estas condiciones no son satisfechas, la Dirección General de la Marina Mercante deberá ser informada de inmediato.

Artículo 3. - Los preceptos establecidos en la Ley de la Marina Mercante y las convenciones Internacionales sobre la situación de los buques serán aplicables estrictamente de conformidad con la edad de éstos. Las disposiciones a aplicar en todo caso, serán aquellas que se encontraban vigentes al momento de construcción del buque.

Cuando una convención o protocolo sustituyan a otra dentro de cuyo marco normativo un barco fue construido los requisitos de la nueva convención, deben ser aplicables a este barco sólo en la medida en que dicha convención lo requiera como requisito legal según la edad del buque.

Si algunas medidas particulares se consideran necesarias para la operación segura de un barco, el caso debe ser puesto en conocimiento de la Dirección General de la Marina Mercante para que ésta provea lo pertinente.

SECCION SEGUNDA

DE LA EMISION DE CERTIFICADOS DE SEGURIDAD Y EXENCION

Artículo 4. - La Dirección General de la Marina Mercante emitirá los Certificados de Seguridad y de Prevención de Contaminación a los buques que después de inspeccionados reúnan las condiciones previstas en las leyes nacionales y en los convenios internacionales marítimos de que Honduras forme parte.

Los certificados técnicos que emitirá la Dirección General de la Marina Mercante sin perjuicio de otros que pueda autorizar en el futuro son los siguientes:

1. - Certificados de Unidad Móvil perforadora en alta mar, según el Código MODU.
2. - Certificado de Franco a Bordo o Línea de Carga, conforme a la Convención Internacional Sobre Líneas de Carga 1966.

3. - Certificado de Plan de Grano, conforme a la convención Internacional para la seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y sus posteriores enmiendas.
4. - Certificado de Radiotelefonía, Radiotelegrafía para buques de carga, de conformidad con la Convención sobre Seguridad Humana en el Mar SOLAS, 1974 y 1978, y sus posteriores Enmiendas.
5. - Certificado de Seguridad de Equipo para buques de carga, según SOLAS, 1974, 1978.
6. - Certificado de Seguridad de Construcción para buques de carga SOLAS, 1974, 1978.
7. - Certificado Internacional de Prevención de Contaminación por Hidrocarburos, de Conformidad con la Convención sobre Contaminación Marina MARPOL, 1973 y sus Anexos I y II.
8. - Certificado de Arqueo, de conformidad con la convención Internacional sobre Mediciones de Tonelaje de barcos, 1969 y las regulaciones de cada país o nación.
9. - Certificado de Adecuación de Atavíos de carga según Convenio Internacional No. 32, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT/ILO).
10. - Certificado de Seguridad para Buques de carga y pasajeros, conforme y/o nacionales para buques menores de quinientas (500) toneladas brutas.
11. - Certificado de Seguridad Radiotelefónica para buques de carga conforme a las Regulaciones Internacionales para naves menores de 300 toneladas brutas.
12. - Certificado de adecuabilidad de tripulación, según lo establecido en las regulaciones de las Convenciones Internacionales de Organización Internacional del Trabajo (OIT). ILO.
13. - Certificados de seguridad para buques de pasajeros, conforme a la Convención SOLAS, 1974 y 1978 y sus posteriores enmiendas.
14. - Certificados de buque en construcción.
15. - Certificado de mínima tripulación.
16. - Certificado de buena navegabilidad.
17. - Certificados de seguridad de yates de placer y artefactos navales deportivos.
18. - Certificado de seguridad de contenedores 1972.
19. - Certificados de clasificación para casco y maquinaria.

Y los demás certificados técnicos que emanen de otras convenciones y sus enmiendas protocolos e instrumentos internacionales complementarios o de la legalización nacional.

Artículo 5. - La facultad de otorgar certificados de exención es función exclusiva de la Dirección General de la Marina Mercante, no obstante ésta podrá autorizar a entidades autorizadas para que la hagan en su nombre y representación de dichos certificados en tal caso tendrán validez que no excederá sesenta (60) días y sólo podrán emitirse una sola vez.

En tal caso la entidad autorizada deberá preparar los argumentos indicando las ventajas y desventajas de las exenciones que están siendo solicitadas, así, como su respectiva recomendación.

Artículo 6. - Para los efectos de aplicación del presente reglamento existirán dos (2) tipos de exenciones:

1. - Exenciones a las prescripciones de un convenio: Que son todas aquellas exenciones de carácter general o específico previstas en las convenciones internacionales.

Las solicitudes para la expedición de Certificado de Exención deberán ser enviadas a la Dirección General de la Marina Mercante por el propietario de la nave el armador o sus representantes legales.

Las solicitudes se harán para cada nave por separado y deberán incluir:

- a) Nombre de la nave, letras de radio y arqueo de la misma.
- b) Prescripciones de las que solicita exención.
- c) Reglas en virtud de las que solicita su exención.
- d) Razones por las cuales se solicita la exención y justificación de que se tomarán medidas de seguridad suficientes para el servicio previsto.
- e) Fecha de expiración de los certificados técnicos que pueden ser afectados por la exención solicitada.

2. - Incumplimiento Temporal: Cuando por circunstancias de fuerza mayor una nave se vea impedida para cumplir con algunos requisitos de un convenio por un periodo limitado de tiempo, la Dirección General de la Marina Mercante, podrá autorizar a una entidad reconocida que expida los certificados técnicos de la nave para que efectúe un endoso de dichos certificados por medio del cual se autorice a la nave para continuar navegando hasta un puerto en el que puedan llevarse a cabo las reparaciones necesarias, sin exceder de un plazo de sesenta (60) días.

Las solicitudes se presentarán a la oficina representativa autorizada por la Dirección General de la Marina Mercante y deberán incluir todos los detalles pertinentes al caso, incluyendo las medidas alternativas de seguridad que se propagan.

La concesión de exenciones y permisos para incumplimiento temporal son de la competencia exclusiva de la Dirección General de la Marina Mercante.

Los miembros del cuerpo diplomático o consular de Honduras, acreditado en el extranjero no podrán en ningún caso emitir certificados de exenciones u otras autorizaciones de índole técnico relativo a naves de registro Hondureño.

Artículo 7. - Los Certificados de Seguridad de Prevención de Contaminación a los buques o de exención expedidas por la administración marítima hondureña serán remunerados de conformidad a las tarifas de recuperación por servicios indicados en el anexo I del reglamento.

SECCION TERCERA

DE LOS BUQUES DE REGISTRO HONDUREÑO

Artículo 8. - La Dirección General de la Marina Mercante a través de un cuerpo calificado de inspectores de bandera que a nivel mundial contratará y que actuarán como agentes de la autoridad marítima hondureña

efectuará una inspección anual de seguridad de las naves de registro hondureño en aplicación a lo preceptuado en el presente reglamento.

Artículo 9. - La Dirección General de la Marina Mercante, podrá autorizar a través de un contrato, que entidades especializadas de reconocido prestigio internacional y honorabilidad, efectúen en su nombre las inspecciones a buques de bandera Hondureña y también podrá facultarlas para que emitan los certificados a que aluden el **Artículo 4** de este reglamento.

Artículo 10. - Las inspecciones realizadas por los inspectores de bandera de la administración marítima hondureña serán pagados por los interesados de conformidad a las tarifas de recuperación por servicios prestados indicados en el anexo II de este reglamento.

Artículo 11.- Las entidades autorizadas a realizar inspecciones a nombre de la administración deberán cumplir con los requisitos que ordena la Ley y las directrices emanadas de la Dirección General de la Marina Mercante. Dichas organizaciones deberán suscribir un Contrato de Servicio con la Dirección General de la Marina Mercante, previo al inicio de sus funciones, cuyos términos y condiciones serán los establecidos en el presente Reglamento.

Dos copias de los Certificados Técnicos Provisionales y los documentos justificados de la emisión de éstos, que las entidades autorizadas emitan en nombre y bajo la responsabilidad de la autoridad marítima de Honduras, deberán ser enviadas dentro de un termino de quince (15) días a la Dirección General de la Marina Mercante para su examen y correspondiente emisión del certificado definitivo.

Artículo 12. - Las entidades autorizadas responderán ante la Dirección General de la Marina Mercante, de la veracidad y autenticidad de las afirmaciones contenidas en los Certificados Técnicos Provisionales que éstas expidan. En caso de infracción la Dirección General de la Marina Mercante declarara resuelto de pleno derecho el contrato suscrito con dicha entidad, sin responsabilidad alguna para la administración; además cualquier controversia que se suscitara entre las partes por el incumplimiento de este contrato será sometido a los tribunales y legislación hondureña aplicable a la materia.

Artículo 13. - Las entidades autorizadas deberán suministrar a la Dirección General de la Marina Mercante cualquier información que les sea requerida por la misma, con respecto al reconocimiento, examen y emisión de Certificados Técnicos Provisionales expedidos a los barcos de registro hondureño.

Artículo 14. - El Departamento de Seguridad Marítima de la Dirección General de la Marina Mercante, supervisará el trabajo de las entidades autorizadas en lo relativo a los reconocimientos, inspecciones y expedición de certificados técnicos a los barcos de registro hondureño.

Asimismo el Departamento de Seguridad Marítima tendrá la facultad y responsabilidad de mantener una comunicación eficiente y expedita con las mismas.

Artículo 15. - A requerimiento de la Dirección General de la Marina Mercante, en caso de siniestro ocurrido a buques de matrícula hondureña, las entidades autorizadas deberán colaborar en la medida de lo posible, con la misma, en el proceso de investigación que se lleve a cabo, y proporcionar la información que se le solicite relacionado con la nave accidentada.

*Reforma del artículo 11, según Acuerdo Número 000768, del 17 de enero de 1997, Gaceta Núm. 28,163

CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 11. - Las entidades autorizadas a realizar inspecciones a nombre de la administración deberán cumplir con los requisitos que ordena la ley y las directrices emanadas de la Dirección General de la Marina Mercante, dichas organizaciones deberán suscribir un contrato de servicio con la Dirección General de la Marina Mercante previo al inicio de sus funciones cuyos términos y condiciones serán los establecidos en el presente reglamento.

Dos copias debidamente autenticadas de los Certificados Técnicos Provisionales y los documentos justificados de la emisión de éstos, que las entidades autorizadas emitan en nombre y bajo la responsabilidad de la autoridad marítima de Honduras, deberán ser enviadas dentro de un término de setenta y dos (72) horas a la Dirección General de la Marina Mercante para su examen y correspondiente emisión del certificado definitivo.

En los casos de siniestros graves, principalmente cuando se trate de hundimiento o pérdidas de vidas, las entidades autorizadas deberán además suministrar a la Dirección General de la Marina Mercante la siguiente información:

- a) Un reporte de la última inspección ejecutiva por el personal de dicha entidad.
- b) Un reporte de la última inspección en dique seco.
- c) Un reporte de la última inspección especial a la que la nave fue sometida.

Artículo 16. - Las entidades autorizadas, se abstendrán de otorgar Certificados Técnicos Provisionales a las naves que se encuentran incumpliendo disposiciones legales vigentes, promulgadas por el Estado de Honduras.

Para este fin la Dirección General de la Marina Mercante suministrará periódicamente una lista con el nombre de dichas naves, igualmente notificará, tan pronto como sea posible, el nombre de las naves que deban ser exclusivas de esa prohibición.

Artículo 17. - Las entidades autorizadas deberán remitir a la Dirección General de la Marina Mercante, una lista de sus inspectores y personal facultado a firmar los Certificados Reglamentarios en nombre y en representación de cada entidad, así como los facsímiles de sus firmas, un número de un registro será asignado a cada inspector autorizado, en la cual deberá ser incluido en cada certificado que emita la entidad respectiva, de igual forma, las entidades autorizadas deberán indicar con la mayor brevedad posible, cualquier cambio en las listas mencionadas.

Artículo 18. - Los certificados técnicos provisionales que expidan las entidades autorizadas deberán observar los siguientes requisitos:

- a) **Forma y dimensiones:** Los certificados técnicos deberán seguir el formato establecido en los anexos de las convenciones marítimas y deberán estar redactadas en español con la traducción entre líneas al inglés.

Las dimensiones de los formatos de los certificados técnicos será de 216 mm x 330 mm. (8-1/2 pulgadas por 13 pulgadas).

- b) **Muestras:** Las entidades autorizadas deberán enviar a la Dirección General de la Marina Mercante, diez muestras en blanco de cada tipo de certificado técnico que expedirá en nombre de la autoridad marítima de la República para su previa aprobación.
- c) **Identificaciones de Firma:** Todos los certificados técnicos provisionales que se expidan, deberán mostrar claramente el nombre del inspector o inspectores que efectúen la inspección así como sus firmas respectivas y el número de registro conocido por la Dirección General de la Marina Mercante. Todos los certificados reglamentarios deberán estar firmados por personas debidamente autorizadas para ello.
- d) Los certificados técnicos que emitan las entidades autorizadas no podrán calzar el escudo ni la bandera de la República de Honduras, lo mismo que toda alusión que lleve a confundir el ente privado mercantil con la propia autoridad marítima pública de Honduras.

Artículo 19. - las entidades autorizadas deberán suministrar periódicamente a la Dirección General de la Marina Mercante, un directorio de sus inspecciones ubicándolos por áreas geográficas, e indicando su dirección, número de teléfono y fax.

Artículo 20. - La Dirección General de la Marina Mercante Hondureña, podrá ordenar el retiro de los certificados técnicos provisionales de a bordo de una nave, cuando considere que los mismos han sido expedidos sin que esta reúna los requisitos exigidos por la ley hondureña y los convenios de que Honduras forme parte. La Dirección General de la Marina Mercante, concederá un plazo que no exceda de sesenta (60) días a los responsables de la nave para que corrijan las deficiencias encontradas en la misma. Si pasado este plazo, la Dirección General de la Marina Mercante, considera que las deficiencias no han sido corregidas, procederá a revocar la validez de los certificados retirados.

SECCION CUARTA

DEL CONTRATO DE DELEGACION DE INSPECCION A BUQUES DE REGISTRO HONDUREÑO

Artículo 21. - Las entidades especializadas de reconocido prestigio internacional que pretendan actuar como delegatarias de la administración marítima hondureña en la inspección de buques de registro nacional deberán suscribir un contrato de delegación con la Dirección General de la Marina Mercante y acreditar que reúnen los requisitos que se enumeran a continuación:

- a) Acreditar una amplia experiencia en la evaluación, diseño y/o construcción de buques mercantes.
- b) Acreditar que mantiene en su clase una flota de al menos 100 buques oceánicos de más de 100 toneladas brutas (100 TRB), con un total no inferior a cincuenta mil toneladas brutas (50,000 TRB).
- c) Contar con un personal técnico de por lo menos cincuenta (50) inspectores.
- d) La organización deberá contar con reglas y normas completas para el diseño, construcción y control periódico de buques mercantes, publicados y permanentemente actualizado y mejorados mediante programas de investigación y desarrollo.
- e) Comprometerse a remitir anualmente su registro de buques a la Dirección General de la Marina Mercante.
- f) Poseer una importante nomina técnica de gestión de apoyo y de investigación proporcional a las tareas y a los buques clasificados y que se ocupe al desarrollo de la competencia y del respecto de las normas y reglamentos.
- g) Tener una cobertura mundial, con su propio personal técnico o sea exclusivo o recurriendo al personal técnico de otras organizaciones autorizadas.
- h) La entidad autorizada estará gestionada y administrada de forma tal que garantice la fidelidad de la información proporcionada a la administración.
- i) La entidad deberá comprometerse a facilitar cualquier información técnica pertinente a la administración.
- j) La dirección superior de la entidad autorizada determinará y documentará sus políticas y objetivos, y su compromiso en materia de calidad y garantizará que esta política sea aplicada y mantenida en todos los niveles de su organización.

Artículo 22. - Las entidades autorizadas para actuar como delegatarias de la Dirección General de la Marina Mercante, desarrollarán, aplicarán y mantendrán un sistema operacional de calidad óptimo fundamentado en niveles cualitativos de acuerdo a las normas internacionales reconocidas, que se garantice entre otros los aspectos siguientes:

- a) Que las reglas y normas estatutarias y planes operativos de la entidad autorizada sean elaborados y mantenidas de forma sistemática.
- b) Que se respeten las reglas y normas de la organización.
- c) Que se cumplan los requisitos de la fundación oficial para la que está autorizada la organización.
- d) Que se defina y documenten las responsabilidades autoridades e interrelaciones del personal, cuyo trabajo afecta a la calidad de los servicios de la organización.
- e) Que todo el trabajo se realice en condiciones controladas.
- f) Que exista un sistema de supervisión que vigile las actuaciones y las labores efectuadas por los inspectores y por el personal técnico y administrativo directamente empleado por la entidad.
- g) Que los requisitos de los principales trabajos oficiales para los que esté autoriza la entidad, solo sean ejecutados o supervisadas por los propios inspectores actuando en forma exclusiva o por los inspectores exclusivos de otras entidades autorizadas.
- h) Que se aplique un sistema de evaluación a los inspectores y actualización permanente de sus conocimientos.
- i) Que se lleven registros que prevean el cumplimiento de los estándares exigidos internacionalmente por los servicios realizados, así como el funcionamiento eficaz del sistema de calidad en la entidad.
- j) Que exista un sistema global de auditorías internas planificadas y documentadas, de las actividades relacionadas con la calidad en todos los lugares de trabajo que utilice la entidad autorizada.

Artículo 23. - La organización autorizada deberá acreditar plena capacidad para:

- a) Desarrollar y mantener al día una serie completa y adecuada de normas propias sobre el mantenimiento técnico casco, la maquinaria, el equipo eléctrico y de control de los buques; Y velar que éstos posean la calidad de estándares técnicos internacionalmente reconocidas; en base a la cual se puedan expedir Certificados de Seguridad del Convenio SOLAS y de seguridad para buques de pasaje (en lo que se refiere a la adecuación de la estructura del buque y de los sistemas vitales, maquinaria abordo) y certificados de línea de carga (en lo que se refiere a la adecuación de la resistencia del buque).
- b) Efectuar todas las inspecciones y peritajes exigidos por los convenios internacionales para la expedición de certificados incluidos los medios para valorar mediante personal profesional calificado, la aplicación de los sistemas de gestión de seguridad tanto de los ubicados en tierra como los que se encuentren a bordo de los buques que se pretende incluir en el certificado.

La entidad autorizada estará sujeta a la auditoría y calificación de sus sistemas de calidad por un cuerpo independiente de auditores nombrados por la administración Marítima Hondureña.

La entidad autorizada permitirá la participación de representantes de la administración en el desarrollo de sus normas técnicas y proyectos operativos.

Artículo 24. - El contrato que se suscribe entre la Dirección General de la Marina Mercante y la entidad autorizada tendrá como fundamento las guías para la autorización de entidades actuando en nombre de la Administración promulgadas por la Organización Marítima Internacional (OMI), las partes que contengan dicho contrato serán las que se señalen en el anexo III del Reglamento.

Artículo 25. - Todas las entidades autorizadas para actuar en representación de la autoridad marítima hondureña a la fecha entra en vigencia este Reglamento, deberán suscribir el contrato de delegación previsto en esta Sección para poder continuar operando en nombre de la autoridad marítima Hondureña. Incumpliendo esta disposición dará lugar a la cancelación definitiva de la autorización para operar como entidad autorizada de la Dirección General de la Marina Mercante.

SECCION QUINTA

DE LA CONSTITUCION DE UN FONDO EN FEDEICOMISO DE LA MARINA MERCANTE

Artículo 26. - Se establece un Fondo de Fideicomiso de Marina Mercante el cual tiene por objeto proporcionar la administración marítima, la disponibilidad económica oportuna el pago de los servicios de inspección e investigación de accidentes que la Dirección General de la Marina Mercante, cumpliendo con sus obligaciones debe asegurar a nivel mundial cuerpo de inspectores de buque de la bandera hondureña.

Artículo 27. - Para la formulación del Fondo en Fideicomiso previsto en el Artículo precedente, deberá suscribirse contrato entre la Dirección General de la Marina Mercante actuando en carácter de Fideicomitente; el Banco Central de Honduras en carácter de Fiduciario y el Estado de Honduras, a través de la Tesorería General de la República como Fideicomiso.

Artículo 28. - El Fondo de Fideicomiso de la Marina Mercante será constituido o formado con los valores percibidos mundialmente, como producto del pago de las tarifas de recuperación por los servicios de inspección previstas en el presente Reglamento. Los valores provenientes de dichas inspecciones previa dedicación de los gastos, pagos por servicio, comisiones de corresponsales y cualquier otro gasto que se incurra en el exterior, permanente será ingresado directamente al Fondo de Fideicomiso de la Marina Mercante, constituido en el Banco Central de Honduras. El Banco Central de Honduras, queda autorizado para celebrar los contratos de corresponsalia internacional con los bancos del exterior en los lugares que considere convenientes para la formación del Fondo de Fideicomiso.

Artículo 29. - Los recursos provenientes del Fondo en Fideicomiso de la Marina Mercante, estarán afectos a los fines siguientes:

- a) La remuneración de la red de inspectores de bandera que a nivel mundial establezca y contrate la Dirección General de la Marina Mercante.
- b) A la investigación científica y de accidentes de la Marina Mercante Nacional.
- c) Al pago de los costos de administración del Fondo en Fideicomiso de la Marina Mercante; y,
- d) A la transferencia de fondos a la Tesorería General de la República en forma Trimestral.

Artículo 30. - La remuneración a cada inspector de bandera que a nivel mundial contrate la Dirección General de la Marina Mercante, será al menos igual al cuarenta y cinco (45%) por ciento del monto que cause la inspección de cada buque que inspeccione dicho inspector.

Dicho pago lo hará en forma puntual el Fiduciario cada tres (3) meses, el día 30 del mes que termine el trimestre, y en la misma divisa en que se pagó la inspección y en que se ingresó al Fondo en Fideicomiso;

también este pago podrá ser efectuado en los mismos términos por la corresponsalía bancaria internacional que para tal efecto designe el Banco Central de Honduras.

Artículo 31. - De los ingresos provenientes de las inspecciones previstas en este Reglamento, se destinará un porcentaje del cinco (5%) por ciento a la investigación científica y de accidentes de la Marina Mercante.

Artículo 32. - El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA.”

COMUNÍQUESE

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQDUEZ

Presidente de la República

JUAN F. FERRERA

Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público

ANEXO I

TARIFAS DE RECUPERACION POR SERVICIOS DE EMISION DE CERTIFICADOS QUE EMITE LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE (D.G.M.M.)

Clases de certificados	Valores en \$ EUA
a) Certificado de clasificación	200.00 \$
b) Certificado de Tonelaje	400.00 \$
c) Asignación de Línea de Flotación	80.00 \$
d) Certificado Internacional de Línea de Carga	80.00 \$
e) Certificado de Seguridad de Construcción para Buques de Carga (17)	80.00 \$
f) Certificado para Seguridad de Equipo de Buques de Carga (17)	80.00 \$
g) Certificado de Seguridad de Radio para buques de carga	80.00 \$
h) Certificado IOPP	100.00 \$
i) Certificado Internacional para el Transporte de materiales químicos a granel	120.00 \$
j) Certificado Internacional para el Transporte de gases licuados a granel	120.00 \$
k) Certificado para el Transporte de Químicos peligrosos a granel	120.00 \$
l) Certificado para el Transporte de gases licuados a granel	120.00 \$
m) Certificado Internacional de Prevención de contaminación para el transporte de sustancias líquidas nocivas	120.00 \$
n) Certificado de Exención	200.00 \$
o) Certificados de equipos de carga	150.00 \$
p) Libro de equipo de carga (19)	80.00 \$
q) Aprobación de validez de los Certificados de SOLAS	80.00 \$
r) Aprobación de SOPEP	530.00 \$
s) Emisión del Servicio de Respuesta de Emergencia	4,000.00 \$
t) Aprobación de los planos de estabilidad de grano	2,500.00 \$
u) Certificado de Tonelaje	400.00 \$

ANEXO II

TARIFA DE RECUPERACION POR SERVICIO DE INSPECCIONES QUE REALIZA LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE (D.G.M.M) A NIVEL MUNDIAL

Inspecciones para mantener la clase

Inspecciones especiales

1. - CASCO EQUIPO

Cargo a ser determinado por la formula: $F=AXBXC$

A.- Tonelaje Bruto		Cargos en USA \$
Hasta	100	400
“	300	500
“	500	890
“	1,000	1,050
“	2,000	1,550
“	4,000	1,850
“	6,000	2,150
“	10,000	2,550
“	15,000	2,950
“	20,000	3,450
“	30,000	3,950
“	50,000	4,450

B- Edad del Buque		
Hasta	10 Años	Factor 1
	15 Años	Factor 1.5
	20 Años	Factor 2.0
	25 Años	Factor 2.5
Mayor de	25 Años	Factor 3.5

C- Tipo de Buque	
Buque Carga General	Factor 1
Buque Contenedor	Factor 1.2
Buque Transportador de Carros	Factor 1.2
Buque Granelero	Factor 1.5

Buque Tanquero	Factor 1.5
Buque Quimiquero /Gasero	Factor 2.1
Buque Pasajero	Factor 2.5

Inspección Intermedia

2.- Casco y Equipo

Cargos a ser determinados por la Formula $F=AXBXC$

A- Tonelaje Bruto		Cargos en US \$
Hasta	100	250
	300	300
	500	350
	1,000	410
	2,000	485
	4,000	560
	6,000	635
	10,000	745
	15,000	855
	20,000	965
	30,000	1,075
	50,000	1,085

B- Edad del Buque		
Hasta	10 Años	Factor 1
	15 Años	Factor 1.5
	20 Años	Factor 2.0
	25 Años	Factor 2.5
Mayor de	25 Años	Factor 2.5
	25 Años	Factor 3.5

C- Tipo de Buque	
Buque Carga General	Factor 1
Buque Contenedor	Factor 1.2
Buque Transportador de Carros	Factor 1.2
Buque Granelero	Factor 1.5
Buque Tanquero	Factor 1.5
Buque Quimiquero	Factor 2.1
Buque Pasajero	Factor 2.5

Inspección Especial

Para maquinas de combustión interna

Cargos a ser determinados por la Formula $F=AXBXC$

A- Total Salida (BHP)	Cargos en US\$	US\$
Hasta	250	260
	500	600
	1,000	850
	2,500	1,050
	5,000	1,850
	10,000	2,450
	15,000	3,150
	20,000	3,950

B- Numero de Maquinas	Factor
1	1
2	1.2
3	1.5

C. Números de Ejes	Factor
1	1
2	1.2
3	1.5

Inspección Intermedia

4. - Para maquinas de combustión interna y equipo eléctrico cargos a ser determinadas por la Formula $F= AXBXC$

A Total Salida (PS) Cargos en US\$

Hasta	250	90
	500	110
	1,000	150
	2,500	200
	5,000	250

A. Total Salida (PS) cargos en US\$

“	10,000	310
“	15,000	370
“	20,000	430

B. Número de Maquinas	Factor
1	1
2	1.2
3	1.5

C.	Número de Ejes	Factor
	1	1
	2	1.2
	3	1.3

Inspección en Dique

6. Tonelaje Bruto	Cargos en US\$
Hasta 3,000	305
Hasta 5,000	340
Hasta 10,000	405
Hasta 20,000	490
Hasta 50,000	590
Hasta 70,000	740
Hasta 100,000	820
Hasta 150,000	920

7. Inspección del Eje y alojamiento de
Diámetro de Eje

	Cargos US\$ Por Eje
Hasta 400	260
Hasta 600	300
Hasta 800	360
Hasta 1,000	390
Mayor de 1,000	435

8. Inspección anual

Caso y Equipo

Los cargos son determinados por la Formula F0AXBXC.

A. Tonelaje bruto	Cargos en US\$
Hasta 100	190
Hasta 300	260
Hasta 500	295
Hasta 1,000	350
Hasta 2,000	420

Diámetro del Eje

	Cargos en US\$ (Por Eje)
Hasta 4000	510
Hasta 6000	550
Hasta 10,000	600
Hasta 15,000	650
Hasta 20,000	720
Hasta 30,000	800
Hasta 50,000	910

B. Coeficiente para Quimiqueros = Graseros=1.30

C. Coeficiente para buques excediendo 15 años de edad =1.50

20 años de edad = 2.00

9. Inspección anual para maquinas de combustión interna = plantas eléctricas

Total Salida	Cargos en US\$
Hasta 250	80
Hasta 500	110
Hasta 1,000	140
Hasta 2,500	190
Hasta 5,000	240
Hasta 10,000	300
Hasta 15,000	360
Hasta 20,000	420

10. Inspección de calderas

Para calderas compuestas $F=AXB$.

A. Evaporación Calentada (t/h)	Cargos en US\$
Hasta 20	340
Hasta 40	400
Hasta 60	460
Hasta 80	520
Hasta 100	580

B. Coeficiente de Calderas compuestas

11. Inspección para instalaciones de carga refrigerada.

Inspecciones periódicas y otras inspecciones.

Los cargos determinados de la formula $F=AXB$.

Capacidad total de Cámaras refrigeradas (M3)	Inspección especial	Inspección anual e Inspección Continua	Inspección de puerto de puerto
A. Hasta	400	440	290
Hasta	500	480	330
Hasta	600	510	350
Hasta	700	545	370 270
Hasta	800	575	390
Hasta	900	595	410
Hasta	1,000	615	430
Hasta	1,500	655	460
Hasta	2,000	725	510
Hasta	3,000	835	590 350
Hasta	4,000	950	670
Hasta	5,000	1,065	730
Hasta	6,000	1,155	800
Hasta	7,000	1,225	840 460
Hasta	8,000	1,320	880
Hasta	10,000	1,410	920
Más de	10,000	120	90 65
(Por cada 10,000 M ³)			

B. Coeficiente para buques excediendo 15 años de edad = 1.5

Coeficiente para buques excediendo 20 años de edad = 2.0

NOTA: Test de perforación de espacios de aislamiento a cuenta del armador.

12. Inspección para instalaciones Prevención de la Contaminación Marina.

Inspecciones periódicas bajo el Anexo I de MARPOL 73/78 Tanqueros

Cargos a ser determinados por la formula $F=AXBXC$

A.	Tonelaje de peso Muerto (DWT)	Inspección Especial de Renovación	Cargos en US\$ Inspección Intermedia	Inspección Anual
Hasta	750	650	400	300
	2,000	850	530	400
	4,000	1,150	660	475
	6,000	1,315	730	550
	10,000	1,550	840	630
	15,000	1,775	950	700
	20,000	1,975	1,030	770
	30,000	2,075	1,070	840
	40,000	2,175	1,110	910
	70,000	2,275	1,160	980

B. Coeficiente para buques excediendo 15 años de edad = 1.5

C. Buques equipados con “sistema de lavado con crudo” verificación de efectividad de la escala anterior = 17%.

13. Otros buques que no sean Tanqueros bajo el Anexo I MARPOL 73/78.

Cargos a ser determinados por la formula $F=AXB$.

A.	Tonelaje bruto (TB)	Inspección Especial de Renovación	Inspección Intermedia	Inspección Anual
Hasta	500	325	200	150
Hasta	1,000	365	225	180
“	2,000	405	270	225
“	4,000	460	310	255
“	6,000	490	345	275
“	10,000	525	370	305
“	15,000	570	402	320
“	20,000	600	425	340
“	30,000	635	460	370
“	50,000	695	510	410

B. Coeficiente para buques excediendo 15 años de edad = 1.2.

14. Inspecciones periódicas e inspecciones ocasionales bajo el anexo II MARPOL 73/78.

Cargos a ser determinados por la formula $F= AXB$

A.	Tonelaje peso	Inspección	Inspección	Inspección
----	---------------	------------	------------	------------

	Muerto (DWT)	Especial de Renovación	Intermedia	Anual
Hasta	750	250	105	85
“	2,000	320	140	110
“	4,000	380	170	135
“	6,000	430	195	145
“	10,000	480	210	160
“	15,000	510	230	180
“	20,000	570	255	195
“	30,000	600	270	210
“	40,000	620	280	220
“	70,000	650	300	235
“	100,000	680	315	245

B. Coeficiente para buques arriba de 15 años de edad = 1.2.

15. Inspecciones periódicas para verificación del sistema de lavado con crudo sin la inspección de MARPOL.

	Tonelaje peso Muerto (DWT)	Inspección Especial	Cargos en US\$ (Renovación)	Inspección Intermedia
Hasta	30,000	800	300	
“	40,000	825	315	
“	70,000	890	345	

Tonelaje peso Muerto (DWT)	Inspección Especial	Cargos en US\$ (Renovación)	Inspección Intermedia
----------------------------	---------------------	-----------------------------	-----------------------

16. Inspección para instalaciones de radio.

Clase de Inspección	Cargos en US \$
Cargos en Inspección Especial	350\$
(Renovación)	Por Hora
Inspección Ocasional	

17. Inspección para equipo de seguridad, línea de carga, seguridad de construcción **

	Tonelaje Bruto	Cargos en US\$
		Inspección Especial (Renovación)
		Inspección Intermedia (Obligatoria) Inspección anual
Hasta	750	645
“	1,500	830
“	2,500	950
“	5,000	1,100
“	7,500	1,250
“	10,000	1,300
“	15,000	1,550
“	20,000	1,680

“	30,000	1,800	1,090
“	40,000	1,910	1,250

* Coeficiente 0.5 de lo anterior si la inspección de línea de carga es realizada simultáneamente con la inspección de clase del casco.

** Ningún cargo si la inspección es desarrollada simultáneamente con la inspección de clase.

18. INSPECCIONES OCASIONALES Y REPARACION

Está basado en un cargo de 95.-US\$/h.

Si la inspección excede un día 8 horas de tiempo normal de trabajo, aplicará una tarifa diaria de 650.00 US\$. Para horas entre las 18:00 horas y la siguiente mañana a las 06:00 horas o domingo / feriados un sobrecargo del 50% será agregado a la anterior tarifa.

19. INSPECCION DE APARATOS DE MANEJO DE CARGA

Inspecciones Quinquenales y Tetranales	Inspecciones a través del año	Examen de carga por unidad
10 unidades y menos Hasta 50 T. S.W.L. 720. - \$	10 unidades y menos hasta 50 T. S.W.L. 400.-\$	Hasta 50 T S.W.L. 48. _\$ hasta 20 T. S.W.L. 96. -\$
Cualquier unidad Adicional 60.-\$ 50 T a 100 T S.W.L. Por unidad 100. -\$ CARGO MINIMO 500.-\$	cualquier unidad adicional 40.-\$ 50 T. A 100 T. S.W.L. por unidad 80. -\$ CARGO MINIMO 300.-\$ MANEJO DE CARGA	hasta 30 T. S.W.L. 110.-\$ hasta 50 T. S.W.L. 125.-\$ sobre 50 T. S.W.L. +10.-\$ por cada cinco T en exceso
Por unidad hasta 50T. S.W.L. 160.-\$ por unidad 50 a 200T S.W.L. 190.-\$	por unidad hasta 50T. S.W.L. 110.-\$ por unidad 50 a 200T. S.W.L. 140.-\$	unidad hasta 500 T. S.W.L. 350.-\$ unidad hasta 50 a 200 T S.W.L. 480.-\$

INSPECCION DE DAÑOS Y REPARACIONES

20. Basado por hora ver inspección ocasional + reparación.

ANEXO III

MODELO DE CONTRATO

- 1.- PROPOSITO
- 2.- CONDICIONES GENERALES
- 3.- INTERPRETACIONES, EQUIVALENCIAS Y EXCEPCIONES
- 4.- INFORMACION E INTERRELACION
- 5.- SUPERVISION
- 6.- OTRAS CONDICIONES:
 - 6.1 REMUNERACION
 - 6.2 CONFIDENCIALIDAD

- 6.3 INSPECTORES
- 6.4 ENMIENDAS
- 6.5 LEY PREVALECIENTE Y NEGOCIACION DE DISPUTAS
- 6.6 RESPONSABILIDAD
- 6.7 CANCELACION
- 7.- FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO
- 8.- CLAUSULA PENAL

POR ORGANIZACIÓN RECONOCIDA

POR ADMINISTRACION

REGLAMENTO DEL TRANSPORTE MARITIMO **(Acuerdo N° 000764 de 13/12/1997)**

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto determinar el marco legal por medio del cual se desarrollarán en nuestro país la navegación de embarcación de placer y en general los servicios de transporte marítimos regulares a efecto de hacerlos más eficaces con relación a la seguridad marítima y a la protección del medio marino y que permitan atender las necesidades de cada tráfico, garantizando un equilibrio entre los intereses de los proveedores de los transportes y los intereses de los usuarios de tales servicios con la consecuente promoción del comercio nacional e internacional del país.

ARTICULO 2. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) La Dirección General de la Marina Mercante que es el órgano de la Administración Pública que de conformidad con el Decreto Ley No. 167-94 del 4 de noviembre de 1994, tiene atribuidas las competencias de ordenación del Transporte Marítimo y de la Marina Mercante.
- b) **Armador o Empresa Naviera:** La persona física o jurídica que poseyendo buques mercantes propios o ajenos, los dedica a su explotación bajo cualquier modalidad contractual, aun cuando ello no constituya su actividad económica principal.
- c) **Buque Mercante:** Cualquier artefacto flotante apto para el transporte por mar, de personas y cosas dedicadas a la navegación con un propósito mercantil que no sea el de la pesca.
- d) **Embarcaciones de Placer:** Toda Embarcación destinada al deporte acuático y actividades recreativas, tales como: Motocicletas acuáticas, jet sky, wave runners y similares, wind surfing, lanchas inflables, lanchas deportivas, veleros yates.
- e) **Tráfico Marítimo:** La actividad de transporte de personas o cosas realizada por buques mercantes en aguas marítimas.
- f) **Tráfico de Cabotaje:** El tráfico marítimo que sin ser interior se efectúa entre puertos, lugares o instalaciones situadas en aguas jurisdiccionales hondureñas o sobre su plataforma continental.
- g) **Navegación Interior:** Es la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores de Honduras.